SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500261561**

20195500261561

Bogotá, 18/07/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Transportadores Especiales Y Turismo Zipaquira
DIAGONAL 52 A No 29 - 58
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3845 de 05/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

@Supertransporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3845 DE 25 JUL 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 12145 del 18 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA** con sigla **COOTRAESTURZ** con **NIT. 832006264-3** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 09 de mayo de 2017[2], tal y como consta en folio 8-9 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

> *"**Cargo Único:** la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA-COOTRAESTURZ,** identificada con NIT. **832006264-3,** presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **587** esto es," (...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.** (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **510** de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.** (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme Guia No. RN752983215CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

"Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precipitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa ***COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA-COOTRAESTURZ,*** *con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 13752151 del 30 de agosto de 2016 impuesto al vehículo con placa TGM330, según la cual:

"Observaciones: *Transita transportando estudiantes del Col Miguel Antonio Caro y no pprta la targeta de operación" (sic).*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos con el número de radicado No. 20175600437202 de fecha 23 de mayo de 2017[3].

3.1. El día 27 de diciembre de 2017 mediante auto No. 73946, comunicado el día 11 de enero de 2018[4], la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: A través de la Resolución No. 24452 del 31 de mayo de 2018[5], se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA** con sigla **COOTRAESTURZ**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 y 510 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo descrito en los literales d) y e) de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 06 de julio de 2018 con radicado No. 20185603703402, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA** con sigla **COOTRAESTURZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 24452 del 31 de mayo de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...) ***MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ. (...)

- ***Valoración del IUIT (...)***
  a. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. (...)
- ***Responsabilidad in vigilando: (...)***

[3] Folios 10-19 del expediente.
[4] Conforme guía RN884122590CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (folio 25).
[5] Notificada por aviso el día 22 de junio de 2018. Según guía RN968216923CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folio 42).

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron"*.[6]

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[7] corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[8]

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de *"(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque"*.

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal[9], advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:[10]

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[11]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[12]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[13]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[14] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[15-16]

---

[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[7] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[8] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[9] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.
[10] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948*. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
[11] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[12] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[13] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76
[14] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77
[15] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.
[16] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad**

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[17]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[18]

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[19]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[20]

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,[21-22] en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".*

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019[23].

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

---

estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

[17] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[18] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[19] Cfr. 19-21.

[20] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad,** no por ella misma." Cfr, 19.

[21] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

[22] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[23] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal c) del artículo 30 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado[24].

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que *"[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".*

[24] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 510 por el cual se sancionó corresponde al "*gemelo*" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior[25], esto es artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código 510 de la Resolución 10800 de 2003[26], vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 24452 del 31 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 24452 del 31 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA CON SIGLA COOTRAESTURZ** con **NIT. 832006264-3**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 24452 del 31 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA CON SIGLA COOTRAESTURZ** con **NIT. 832006264-3**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA CON SIGLA COOTRAESTURZ** con **NIT. 832006264-3,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[25] "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr, 12.

[26] Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr, 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
3045 05 JUL 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA con sigla COOTRAESTURZ
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: COOTRAESTURZ@HOTMAIL.COM

Proyectó: *PVAP*
Revisó: *AOG*

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS" /
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA
SIGLA : COOTRAESTURZ
INSCRIPCION NO: S0014430 DEL 4 DE ABRIL DE 2001
N.I.T. : 832006264-3
TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ENTIDADES
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 9 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
ACTIVO TOTAL : 2,498,822,000
PATRIMONIO : 0

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COOTRAESTURZ@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : COOTRAESTURZ@HOTMAIL.COM
FAX : 7130099

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 24 DE FEBRERO DE 2001 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 4 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NUMERO 00038478 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA INDENTIFICADA POR LA SIGLA COOTRAESTURZ.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 00165018 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA INDENTIFICADA POR LA SIGLA COOTRAESTURZ POR EL DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DEL VII ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 05 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 130375 DEL LIBRO I, DE LOS LIBROS DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE: ZIPAQUIRA, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0000007	2008/01/05	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2008/01/17	00130375
	2009/11/21	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2009/12/16	00165018
009	2017/01/04	ASAMBLEA GENERAL	2017/01/12	00028317

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: EL ACUERDO COOPERATIVO EN VIRTUD DEL CUAL SE CREA LA COOPERATIVA, TIENE COMO OBJETO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS, AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE LA PRESTACIÓN DE LOS PRINCIPALES SERVICIOS QUE LOS ASOCIADOS REQUIEREN EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA Y EN FORMA ACCESORIA CON OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO FORTALECER LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA.** ACTIVIDADES O SERVICIOS PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. LOS SERVICIOS QUE LA COOPERATIVA PRESTARÁ EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL SON LOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN: 1. ACTIVIDAD TRANSPORTADORA: PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. ATENDER LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y CON LAS DIFERENTES CLASES O TIPOS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. LA VINCULACIÓN DEL VEHÍCULO A LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA AUTORIZADA A COOTRAESTURZ, SE REGIRÁ POR EL CONTRATO DE VINCULACIÓN CIVIL QUE ESTABLEZCAN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN COMPETENTES. B. ADMINISTRAR TOTAL O PARCIALMENTE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE QUE ESTÉN VINCULADOS A LA COOPERATIVA, COMO TAMBIÉN SU UTILIZACIÓN Y EL MANEJO DE LAS RUTAS ESPECIALES Y DE TURISMO, DE LOS CERTIFICADOS DE MOVILIZACIÓN, DE LA OPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INTEGRALES DE RODAMIENTO Y LAS RELACIONADAS CON EL COBRO DEL SERVICIO A LOS USUARIOS. C. CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, CONSORCIO, ASOCIACIÓN O FUSIÓN CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR EL MEJOR USO DEL EQUIPO AUTOMOTOR Y LA OPTIMIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A LOS USUARIOS. IGUALMENTE PARA PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS DE TRANSPORTE. D. PROPORCIONAR A LOS ASOCIADOS LOS ELEMENTOS E INSUMOS Y EL SERVICIO TÉCNICO QUE REQUIERAN EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, PUDIENDO ESTABLECER DEPENDENCIAS PARA EL SUMINISTRO, TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO. E. CONTRATAR Y ADMINISTRAR LOS SERVICIOS DE SEGUROS PARA PROTEGER LAS PERSONAS Y LOS ELEMENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TANTO A LAS PERSONAS Y/O LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, CON RECURSOS ECONÓMICOS APORTADOS POR LA COOPERATIVA, POR LOS ASOCIADOS, POR LOS USUARIOS, O CONJUNTAMENTE. F PROPORCIONAR A LOS ASOCIADOS SISTEMAS DE APOYO QUE ESTOS REQUIERAN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. G. ORGANIZAR, DESARROLLAR EL PROGRAMA DE FONDO DE REPOSICIÓN DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE EMPRESAS ESPECIALIZADAS O CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES PROMOVIDAS POR COOTRAESTURZ PARA TAL EFECTO. H. ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR, HIPOTECAR O PIGNORAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR, DENTRO O FUERA DEL PAÍS COMO TAMBIÉN ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN, TERMINALES DE TRANSPORTE O AGENCIAS, BODEGAS O DEPÓSITOS, URBANIZACIONES, VIVIENDAS, LOCALES U OFICINAS. I. GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR Y DESCONTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. J. ESTABLECER LA COMERCIALIZACIÓN DE TODOS LOS INSUMOS AFINES CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, TALES COMO: VEHÍCULOS, REPUESTOS, LLANTAS,

BATERÍAS, AUTO PARTES, ACEITES Y COMBUSTIBLES EN GENERAL. K. FOMENTAR A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS LA CAPACITACIÓN DE SUS ASOCIADOS, FUNCIONARIOS Y CONDUCTORES, Y TAMBIÉN PROMOVER COMO PREVISIÓN SOCIAL PROGRAMAS PREVENTIVOS DE SALUD Y RECREACIÓN. I. EFECTUAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS VEHÍCULOS QUE INTEGRAN LA FLOTA DE LA COOPERATIVA. M. LAS DEMÁS QUE SEAN AFINES Y COMPLEMENTARIAS. 2. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS LA COOPERATIVA PODRÁ EJERCER: A) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA, SOLIDARIDAD, EDUCACIÓN, RECREACIÓN PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES. B) INTEGRARSE CON OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO. C) AUSPICIAR Y PARTICIPAR EN LA CREACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO CON ELLO SE FAVOREZCA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ASÍ COMO PERTENECER A OTRAS PERSONAS JURÍDICAS COMO AFILIADO, SOCIO, ASOCIADOS O SIMILAR EN ARAS DE LA MISMA FINALIDAD. D) LAS DEMÁS QUE SEAN COMPLEMENTARIAS DE TODAS LAS ANTERIORES. 3. SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA LA COOPERATIVA DENTRO DE SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS PODRÁ ADMINISTRAR Y PRESTAR A LA COMUNIDAD EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, PARA LO CUAL TENDRÁ EN CUENTA LAS NORMAS ESPECIALES QUE REGULAN LA MATERIA. ** PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS SE DICTARÁ LAS REGLAMENTACIONES PARTICULARES POR EL ÓRGANO COMPETENTE, DONDE SE CONSAGRARÁN LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LOS MISMOS, SUS RECURSOS ECONÓMICOS DE OPERACIÓN, LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA QUE SE REQUIERA, ASÍ COMO TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO Y NORMAL FUNCIONAMIENTO. ** ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS: LAS ACTIVIDADES QUE LA COOPERATIVA REALICE CON SUS ASOCIADOS, TERCEROS O CON OTRAS COOPERATIVAS EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES, CONSTITUYEN ACTOS COOPERATIVOS Y EN SU EJECUCIÓN SE DARÁ APLICACIÓN A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL COOPERATIVISMO, ASÍ COMO A SUS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS. **LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SE PRESTARÁN PREFERENCIALMENTE Á LOS ASOCIADOS, SIN EMBARGO ESTOS PODRÁN EXTENDERSE A NO ASOCIADOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SIEMPRE EN RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL. ADEMÁS, EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS Y EN LA EJECUCIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y SERVICIOS, PODRÁ ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS QUE SEAN NECESARIOS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS LÍCITOS, ASÍ COMO ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES COOPERATIVAS O SOLIDARIAS, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 12 DE ENERO DE 2009, INSCRITA EL 22 DE ENERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00147005 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	
CONTRERAS GOMEZ PEDRO ENRIQUE	C.C. 000000019464612
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	
RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA PATRICIA	C.C. 000000052299785
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	
CONTRERAS GOMEZ OSCAR	C.C. 000000079340730

QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 25 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00196766 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	

PEÑA LOPEZ JINNA MILENA C.C. 000000053097636

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 12 DE ENERO DE 2009, INSCRITA EL 22 DE ENERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00147005 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ARISTIZABAL VASQUEZ CLARA ARCENED	C.C. 000000036273843
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
PEÑA LOPEZ JINNA MILENA	C.C. 000000053097636
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
PEÑA LOPEZ CINDY LORENA	C.C. 000001030565731
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
LOPEZ GRANADOS ANA MARIA	C.C. 000000039634262
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
GRANADOS DE LOPEZ CELMIRA	C.C. 000000020315429
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
HERNANDEZ RODRIGUEZ ANGELA MARIA	C.C. 000000024473995

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COOPERATIVA SERÁ EJERCIDA POR EL GERENTE Y/O SUBGERENTE QUE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES. ADEMAS TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 5 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00130375 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
NIÑO RIVERA JORGE ENRIQUE	C.C. 000000079489708

QUE POR ACTA NO. 1 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 10 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00028319 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
PEÑA LOPEZ CINDY LORENA	C.C. 000001030565731
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES	
RINCON CUELLAR FARID FRANCISCO	C.C. 000001076651043

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES Y RESPONSABILIDAD DEL GERENTE: 1. EJECUTAR DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCIÓN.2. PROPONER LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERÁN SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.3. DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO.4 PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMÁS ASUNTOS DE INTERÉS Y MANTENER PERMANENTEMENTE COMUNICACIÓN CON ELLOS. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA SIEMPRE Y CUANDO SU VALOR NO EXCEDA DE CINCO MIL (5000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. PARA LOS CASOS EN QUE SUPERE ESTA CUANTÍA, EL GERENTE DEBERÁ PROYECTAR LOS DOCUMENTOS DEL CASO PARA LA APROBACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES.6. CELEBRAR PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SEGÚN EL CASO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA, DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECÍFICAS SOBRE OTROS BIENES, CUANDO EL MONTO DE LOS

CONTRATOS NO EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS.7. EJERCER POR SÍ MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA PRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA.8. CONTRATAR Y NOMBRAR DENTRO DE SU COMPETENCIA, LOS TRABAJADORES PARA LO DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR LE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DAR POR TERMINADO SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECIÓN A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES.9 ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUCURSALES O AGENCIAS, CUANDO SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA:10. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO DE LA COOPERATIVA.11. INTERVENIR POR LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIROS DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, TÍTULOS DE APORTACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS.12. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 1. SUPER VIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA.14. ENVIAR OPORTUNAMENTE AL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL SECTOR, LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES DE CONTABILIDAD Y TODOS LOS DATOS ESTADÍSTICOS O INFORMES REQUERIDOS POR DICHA ENTIDAD.15. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, QUE SE DEBE REMITIR AL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL SECTOR PARA SU APROBACIÓN.16. PRESENTAR AL CONSEJO, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS PARA SU APROBACIÓN.17. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE ACTA DE ESTE ÓRGANO. PARÁGRAFO: EL GERENTE DEBERÁ RENDIR INFORME Y CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y A LA ASAMBLEA, AL FINAL DE SU PERIODO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO. EL REPRESENTACIÓN LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE LA COOPERATIVA DESEMPEÑARÁ LA SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA ANTE TERCERAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ÓRGANOS DEL ESTADO, SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS, MINISTERIOS, SECRETARIAS, SUPERINTENDENCIAS, AUTORIDADES FISCALES Y TRIBUTARIAS, ENTIDADES DE NATURALEZA MIXTA, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, JUZGADOS, TRIBUNALES, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, CENTROS DE CONCILIACIÓN, NOTARÍAS, INSPECCIONES DE TRABAJO Y OTRAS DE TAL FORMA QUE LA COOPERATIVA SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE REPRESENTADA. B) INICIAR, CONTESTAR, TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN, EN NOMBRE DE LA COOPERATIVA, TODOS LOS ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES, PENALES, POLICIVOS, LABORALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE LA COMPAÑÍA TENGA INTERÉS, SEA COMO PARTE ACTORA O DEMANDADA, INVESTIGADA, QUERELLANTE O QUERELLADA, INTERVINIENTE, COADYUVANTE Y/O TERCERO, PETICIONARIA Y EN CUALQUIER OTRO CARÁCTER ANTE CUALQUIER FUERO O JURISDICCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PUDIENDO ENTRE OTRAS FACULTADES PERO SIN LIMITARSE A ESTAS, FIRMAR Y PRESENTAR ESCRITOS, DERECHOS DE PETICIÓN, DEMANDAS, FORMULAR MEMORIALES, PETICIONES ASÍ COMO CONTESTAR DEMANDAS, MEMORIALES, DERECHOS DE PETICIÓN, NOTIFICARSE DE AUTOS ADMISORIOS, NOTIFICARSE DE MANDAMIENTOS DE PAGO, INTERPONER RECURSOS, RECIBIR, DESISTIR, PRESENTAR DENUNCIAS, ACLARAR Y AMPLIAR DENUNCIAS, COBRAR Y PERCIBIR, RECIBIR BIENES EN PAGO, CELEBRAR ARREGLOS, RECLAMAR INTERESES Y COSTAS, CONCILIAR, NO CONCILIAR, TRANSAR EN NOMBRE DE LA COOPERATIVA. C) SOLICITAR EL DECRETO Y PRACTICA DE TODA CLASE DE PRUEBAS, TACHAR TESTIGOS Y PRUEBAS, RECUSAR, FORMULAR Y ABSOLVER INTERROGATORIOS. D) EFECTUAR PROTESTOS Y RECLAMOS, SOLICITAR DESGLOSES, NOTIFICARSE DE LAS

RESOLUCIONES Y PROVIDENCIAS Y RECURRIRLAS PRESENTANDO TODA CLASE DE RECURSOS ANTE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, CONCURRIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS, PROMOVER Y CONTESTAR INCIDENTES DE CUALQUIER NATURALEZA, RECONVENIR, SOLICITAR NULIDAD E) NOMBRAR APODERADOS Y/O AUTORIZADOS, OTORGÁNDOLES TODAS O PARTE DE LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN, ASÍ COMO SUSTITUIRLES TOTAL O PARCIALMENTE EL PODER, PUDIENDO REVOCAR LOS NOMBRAMIENTOS Y LAS SUSTITUCIONES EN CUALQUIER MOMENTO.

CERTIFICA:

** REVISORIA FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 17 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 00188627 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
SOLORZANO SOLER SARA LUCIA	C.C. 000000051636467

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : COOTRAESTURZ
MATRICULA NO : 02725568 DE 25 DE AGOSTO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : DG 52 A SUR NO. 29 - 58
TELEFONO : 7130099
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : COOTRAESTURZ@HOTMAIL.COM
****

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *
****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : $ 5,800

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

República de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8320062643
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO - COOTRAESTURZ
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	Diagonal 50 Sur No. 29-15
TELÉFONO	7284032
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- cootraesturz@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE ENRIQUE NINO RIVERA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
5131	10/12/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500242241

20195500242241

Bogotá, 08/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportadores Especiales Y Turismo Zipaquira
DIAGONAL 52A No 29 - 58
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3845 de 05/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

@supertransporte

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RA151643660CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Cooperativa De Transportadores Especiales Y Turismo Zipaquí

Dirección:DIAGONAL 52 A No 29 - 58

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
18/07/2019 15:47:44

Mat. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Mat. PC Res Mensajería Express 000967 del 00/09/2011

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

Motivos de Devolución	1 2 Desconocido		1 2 No Existe Número		
	1 2 Rehusado		1 2 No Reclamado		
	1 2 Cerrado		1 2 No Contactado		
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido		1 2 Apartado Clausurado		
1 2 Fuerza Mayor					
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C.		C.C.			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			

Michael Lead
19 JUL 2019
1033797357
Murillo Toro
De 08:28 A 08:30